



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00570-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	PABLO OROZCO VENTURA
Demandado	INVERSIONES SANTA PALMA S.A.S.

Informe secretarial

Santa Marta D.T.C.H, 14 de diciembre de 2022.

Señor Juez, informo que en el traslado de la transacción ordenado en auto anterior el apoderado judicial del demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H, 14 de diciembre de 2022

Auto interlocutorio: Aprueba transacción

Constatado el informe secretarial, corresponde al Juzgado resolver sobre la aprobación de la transacción suscrita el 9 de septiembre de 2022 por el apoderado judicial del demandante y el representante legal de la demandada (documento electrónico #30).

Pues bien, en materia laboral es válida la transacción sobre derechos inciertos y discutibles. Así se dispone en el artículo 53 de la Constitución Política y se itera en el artículo 15 del CST. La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha orientado los requisitos de un acuerdo transaccional, por ejemplo, en el auto AL 3608-2017:

“[La] transacción resulta válida cuando: i) exista un litigio pendiente o eventual (art. 2469 C. Civil), ii) **no se trate de derechos ciertos e indiscutibles (art. 15 C.S.T.)**, iii) la manifestación expresa de la voluntad de los contratantes esté exenta de vicios, y si se pacta mediante representante judicial, este debe estar facultado para transigir el litigio pendiente o eventual y, iv) que hayan concesiones mutuas o recíprocas.

En lo que hace al primer requisito, es claro que debe existir un conflicto, o supuestos fácticos que eventualmente puedan generar un pleito judicial entre los contratantes (litigio futuro o eventual), y bajo esa lógica el acuerdo funge como modo de precaverlo o terminarlo extrajudicialmente en caso de que haya nacido, en razón a la cosa juzgada que lo acompaña y que impide el resurgimiento de la controversia judicial (CSJ AL607-2017).

También es necesario que los derechos en disputa sean inciertos y discutibles, esto es que tengan un carácter dudoso (res dubia); dicho en breve, que lo pretendido no pueda establecerse a priori, sino mediante sentencia en firme, de ahí que ante tal escenario, sea posible transigirla.

Este requisito es predominante, pues como se dijo en el precedente referenciado entre paréntesis,

Sin acreditarse la incertidumbre aludida, no puede abrirse paso el análisis del siguiente presupuesto, es decir las concesiones mutuas, puesto que, desde una perspectiva finalista del derecho del trabajo y como insistentemente se ha detallado, estas cesiones únicamente son procedentes si se trata de transigir pretensiones inciertas, y no derechos.

[...]

Precisamente, la transacción impedirá saber cuál de las tesis resultaría vencedora o vencida, por lo que la reciprocidad se vislumbra cuando cada uno de los sujetos procesales pierde parcialmente el derecho que cree tener, que en síntesis se traduce en que el demandante acceda en parte a la pretensión que aspiraba, pero obtiene más de lo que la demandada estaba dispuesta a otorgar y, asimismo, este último renuncia a su negativa absoluta de no pagar.” (Negrillas adrede).

Descendiendo al presente caso desde la perspectiva jurídica expuesta conviene recordar que en auto del 7 de marzo de 2022 fue negada la aprobación de la transacción suscrita el 22 de febrero de 2022, tras hallar un saldo insoluto por valor \$697.146 a cargo del empleador, acreencia identificada como irrenunciable por tratarse de derechos ciertos e indiscutibles del trabajador. Fue interpuesto recurso de reposición, pero no se accedió en proveído del 29 de agosto de 2022.

Ahora el apoderado judicial de INVERSIONES SANTA PALMA S.A.S. allegó un nuevo acuerdo transaccional, suscrito el 9 de septiembre de 2022, en el cual las partes acordaron:

“SEGUNDO- ACUERDO Y DECLARACIONES DE LAS PARTES:

- I. La **DEMANDADA** pagará al **DEMANDANTE** la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS COLOMBIANOS (\$697.146.00)** que corresponde al saldo insoluto detallado por el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales** en auto calendado el siete (7) del mes de Marzo de 2022 e incluye todas y cada una de las pretensiones de la demandada relacionadas con el pago de cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, primas de servicios causadas durante la relación laboral que alega el **DEMANDANTE** en los extremos consignados en la demanda, y a su vez, el pago de la indemnización moratoria que deprecia en la demanda.
- II. Las partes son plenamente consciente y acepta como suma transaccional el señalado en el punto anterior con el propósito de dar por terminado el proceso ordinario laboral en mención y saldar todas y cada una de las pretensiones incoadas por el **DEMANDANTE** en contra de la **DEMANDADA**.

(...)

CUARTO: El pago de la suma total de **SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS COLOMBIANOS (\$697.146.00)**, se hará de la siguiente manera:

- A. La suma anteriormente descrita será entregada en efectivo al Abogado **EDELSON ALBERTO MORGAN CASTILLO**,

obrando como Apoderado de la parte **DEMANDANTE** en la Notaria Primera del Circuito de Santa Marta – Magdalena, **el día nueve (09) del mes de septiembre del año 2022** quien tiene facultades conforme al poder conferido por el **DEMANDANTE...**”

De acuerdo con el expediente ya están dados los cuatro requisitos expuestos en la jurisprudencia para aprobar la transacción, a saber:

- (i) Está en trámite este proceso ordinario laboral de PABLO OROZCO VENTURA contra INVERSIONES SANTA PALMA S.A.S., quien pretende el pago de auxilio de cesantías, intereses sobre cesantía, vacaciones y primas de servicios, causadas durante la relación laboral que alega el demandante existió del 2 de mayo de 2020 al 30 de abril de 2021, además la indemnización prevista en el artículo 65 del CST.
- (i) Hay concesiones mutuas o recíprocas: la demandada a pagar la totalidad de los derechos ciertos e indiscutibles que las partes reconocen de forma implícita en su acuerdo. Sobre el particular véase en el documento que contiene los acuerdos transaccionales del 22 de febrero de 2022 y 9 de septiembre de 2022 que fue admitida la relación laboral y los “extremos temporales consignados en la demanda”, es decir, la existencia de contrato de trabajo desde el 2 de mayo de 2020 hasta el 30 de abril de 2021 (359 días), con remuneración equivalente al salario mínimo legal mensual vigente. De ahí que, las prestaciones sociales causadas suman \$2.497.146, las cuales serían saldadas en su totalidad con los convenios suscritos. Por su parte el demandante accedió a renunciar a las restantes pretensiones.
- (ii) La voluntad manifestada el 22 de febrero de 2022 y 9 de septiembre de 2022 por la parte demandante, a través de su apoderado judicial con facultad para transigir (f. 1 del documento electrónico #02), y el representante legal de INVERSIONES SANTA PALMA S.A.S., Ismael Alberto Vives Lacouture, se muestra exenta de vicios en el contrato de transacción cuya copia fue aportada por el apoderado judicial de la demandada; acuerdo ratificado por el apoderado judicial del demandante en escrito allegado a esta agencia judicial el 11 de octubre de 2022 en el que solicitó la “terminación del proceso por pago total de la obligación”.

Además, en las transacciones se advierte que la parte demandante recibió la suma de \$1.800.000; monto que era inferior al total de los derechos ciertos e indiscutibles que las partes reconocen de forma implícita en su acuerdo y que arrojaba la suma de \$2.497.146. Posteriormente, en el acuerdo suscrito el 9 de septiembre de 2022 el apoderado judicial de la parte actora recibió la suma de \$697.146 correspondiente al “saldo insoluto detallado por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales en auto calendarado el siete (7) del mes de Marzo de 2022”, según la cláusula segunda del acuerdo transaccional, valor que cubre en su totalidad los derechos ciertos e indiscutibles en la relación de trabajo que las partes reconocieron. A continuación se detallan las operaciones:

Obligaciones	Monto
Auxilio de cesantía 2020 (239 días)	\$651.047
Auxilio de cesantía 2021 (120 días)	\$338.326
Intereses sobre cesantía 2020 (239 días)	\$51.866
Intereses sobre cesantía 2021 (120 días)	\$13.533
Prima de servicios 2020 (239 días)	\$651.047
Prima de servicios 2021 (120 días)	\$338.326
Vacaciones (359 días)	\$453.001
Total	\$2.497.146

Así, las transacciones examinadas se ajustan a derecho, inclusive a lo previsto en el artículo 312 del CGP, por remisión del 145 del CPTSS. Además, como quiera que lo transigido fue celebrado por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, amén de que no habrá condena en costas de conformidad con el inciso cuarto del artículo 312 ibidem, se declarará terminado el proceso y se archivará el expediente al tenor del inciso final del artículo 122 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Aprobar la transacción total del litigio celebrada el 22 de febrero de 2022 y 9 de septiembre de 2022 por el apoderado judicial de PABLO OROZCO VENTURA y el representante legal de INVERSIONES SANTA PALMA S.A.S.

Segundo. Sin costas.

Tercero. Declarar terminado el presente proceso. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2019-00627-00
Clase de proceso	Ordinario (Ejecutivo a continuación)
Demandante	LEONARDO ENRIQUE RADA
Demandado	SOCIEDAD MÉDICA DE SANTA MARTA S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 14 de diciembre de 2022.

Señor Juez, informo que está ejecutoriado el auto por medio del cual fue modificada la liquidación del crédito, y está pendiente resolver la solicitud de entrega de títulos judiciales.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ

Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 14 de diciembre de 2022

Auto interlocutorio: fraccionamiento de título judicial y ordena su entrega, levantamiento de medidas cautelares

Constatado el informe secretarial, se verificó en el portal web de Banco Agrario que el 2 de noviembre de 2022 la demandada constituyó el título judicial 442100001092985 en favor del demandante por valor de \$50.258.454, cuya entrega solicitó la apoderada judicial del demandante (documentos electrónicos #36 y 43).

Pues bien, para decidir la solicitud de entrega del título judicial debe tenerse presente que en auto de 1° de diciembre de 2022 fue modificada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, quedando así: (documento electrónico #45):

Obligación	Monto
Auxilio de cesantías	\$644.106
Intereses sobre cesantías	\$38.646
Prima de servicios	\$622.635
Compensación en dinero de vacaciones	\$300.000
Indemnización por no pago de intereses sobre cesantías	\$38.646
Indemnización artículo art 65 C.S.T.	\$28.800.000 más los intereses previstos en el art. 65 del CST a partir del 25 de diciembre de 2020 sobre el auxilio de cesantía y la prima de servicios
Costas ordinario	\$3.061.603
Costas ejecutivo	\$1.675.281
Total	\$35.180.917, sin perjuicio de los intereses

	de mora previstos en el artículo 65 del CST que sean liquidados en una actualización del crédito cuando se verifique el pago del auxilio de cesantías y la prima de servicios que los causan.
--	---

Salta a la vista en la liquidación transcrita que la cuantía del título judicial 442100001092985 (por valor de \$50.258.454) **es superior al crédito liquidado con corte al 6 de julio de 2022** (\$35.180.917, sin perjuicio de los intereses de mora previstos en el artículo 65 del CST que sean liquidados en una actualización del crédito cuando se verifique el pago del auxilio de cesantías y la prima de servicios que los causan). Por consiguiente, resulta procedente ordenar el fraccionamiento del título judicial en dos: uno por valor de \$35.180.917, suma correspondiente a la liquidación del crédito modificada en auto del 1° de diciembre de 2022, que será entregado al demandante a través de su apoderada judicial, quien tiene facultad para recibir (f. 2 documento electrónico #02); y el otro por el excedente (\$15.077.537) cuya entrega quedará en suspenso hasta que las partes presenten la actualización del crédito sobre la obligación que está pendiente definir: los intereses de mora previstos en el artículo 65 del CST calculados hasta la fecha en que se verificó el pago del auxilio de cesantías y la prima de servicios.

De otro lado, como el excedente alcanza para cubrir las obligaciones insolutas (intereses de mora desde el 25 de diciembre de 2020 sobre \$1.266.741), se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares con base en el artículo 104 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Fraccionar el título judicial 442100001092985 en dos: uno por valor de \$35.180.917 y otro en cuantía de \$15.077.537.

Segundo. Una vez realizado el fraccionamiento del título judicial 442100001092985, entréguese la suma de \$35.180.917 al demandante a través de su apoderada judicial con facultad para recibir, la abogada Keyla Julieth Martínez Peña.

Tercero. El remanente de \$15.077.537 quedará en suspenso hasta tanto sea actualizada la liquidación del crédito aprobada en auto del 1° de diciembre de 2022.

Cuarto. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ